

LEY 15/2015 DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA

HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN
JUICIO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR
JUDICIAL

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA

.....
Pág. 3-5

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

.....
Pág. 5-7

I. FICHA NORMATIVA

HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

En su Título II, Capítulo II regula la habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento de defensor judicial. (Artículos 27 a 32)

Fecha de publicación	BOE 3 de julio de 2015
Entrada en vigor Disposición final vigésima primera	<p>A los 20 días de su publicación en el BOE, 23 de julio de 2015, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.- Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015.- Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.- Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.- Las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.
Normas Derogadas	<ul style="list-style-type: none">- Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.- Se deroga el artículo 316 del Código Civil.- Se derogan los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Normas Modificadas

1. Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442 del **Código Civil**.
2. Modifica el artículo 40 del **Código de Comercio**.
3. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda de la **Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil**.
4. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y disposición final segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de **Registro Civil**, añadiendo el artículo 58 bis, y la disposición final quinta bis.
5. Modificación el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
6. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.
7. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
8. Modifica los artículos 20, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, Disposición adicional vigésima tercera, Disposición adicional vigésima cuarta y Disposición final segunda. Disposición final novena de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
9. Modifica el artículo de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
10. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
11. Modifica los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y disposición adicional primera de la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado.
12. Modifica el artículo 14 de la **Ley Hipotecaria**, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis).
13. Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.
14. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 de la Ley de Sociedades de Capital.
15. Modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.
16. Modifica la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.
17. Modifica los artículos 19, 141 y 163 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
18. Modifica el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LAS NORMAS DE HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL.

1.- Ámbito de aplicación (art. 27)

Las disposiciones comprendidas en este capítulo se aplicarán a aquellos casos en los que conforme a la ley proceda el nombramiento de un defensor judicial de menores o personas con capacidad modificada judicialmente o por modificar, en todo caso en los siguientes supuestos:

- Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o personas con capacidad modificada judicialmente y sus progenitores, tutor o curador, salvo que exista otro progenitor o tutor con el que no exista tal conflicto.
- Cuando por cualquier causa el tutor o el curador no desempeñe sus funciones, hasta que cese la causa que lo origine, o se designe a otra persona para desempeñar el cargo.
- Cuando se tenga conocimiento de que una persona respecto de la que debe constituirse la tutela o curatela, precise de medidas para la administración de sus bienes.

También será de aplicación este capítulo en los casos en que proceda la habilitación y ulterior nombramiento de defensor judicial, en los siguientes casos:

- Hallarse los progenitores, tutor o curador ausentes ignorándose su paradero, sin que exista motivo racional bastante para creer su próximo regreso.
- Negarse los progenitores, tutor o curador a representar al menor o persona con capacidad modificada judicialmente.
- Hallarse los progenitores, tutor o curador en una situación de imposibilidad de hecho para la representación o asistencia al juicio.

No obstante lo anterior, se nombrará defensor judicial al menor o persona con capacidad modificada judicialmente, sin necesidad de habilitación previa, para litigar contra sus progenitores, tutor o curador, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, cuando se hallare legitimado para

ello o para representarle cuando se inste por el Ministerio Fiscal el procedimiento para modificar judicialmente su capacidad.

No procederá la solicitud si el otro progenitor o tutor, si lo hubiere, no tuviera un interés opuesto al menor o persona con capacidad modificada judicialmente.

2.- Competencia (art. 28.1)

Corresponderá el conocimiento de este expediente al Secretario judicial del del Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente o a modificar o, en su caso, aquél correspondiente al Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo del asunto que exija el nombramiento de defensor judicial.

3.- Legitimación (art. 28.2)

El expediente podrá iniciarse de oficio, a petición del Ministerio Fiscal, o por iniciativa del menor o persona con capacidad modificada judicialmente, o cualquier otra persona que actúe en interés de éste.

4.- Postulación (art. 28.3)

En la tramitación del presente expediente NO será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

5.- Efectos de la solicitud (art. 29)

Con la solicitud de esta habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, tendrá como efecto la suspensión del transcurso de los plazos de prescripción o caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate.

En el caso de que el interesado haya de comparecer como demandado, o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial.

6.- Comparecencia (art. 30)

Presentada la solicitud, el Secretario judicial convocará a comparecencia al solicitante, interesados, al menor o persona con capacidad modificada judicialmente si tuviera suficiente madurez, y en todo caso si el menor tuviere más de 12 años, y al Ministerio Fiscal.

En la resolución en la que se acceda a lo solicitado, se nombrará defensor judicial a la persona que se considere más idónea para el cargo, con determinación de las atribuciones que se le confieran.

7.- Cesación del defensor judicial (art. 31)

En cuanto a la cesación en el cargo, el defensor judicial deberá comunicar al Juzgado la desaparición de la causa que motivó su nombramiento, debiendo igualmente comunicar al Juzgado cuando alguno de los progenitores, tutor o curador se presten a comparecer en juicio por el afectado, o cuando se termine el procedimiento que motivó la habilitación.

8.- Rendición de cuentas, excusa y remoción del defensor judicial (art. 32)

Por último establece que serán de aplicación a la figura del defensor judicial las disposiciones establecidas para la formación de inventario, en su caso, la excusa y la remoción de los tutores y para su rendición de cuentas una vez concluida su gestión, que se tramitarán y decidirán por el Secretario judicial competente.

En Madrid, a 8 de julio de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218

observatoriojusticia@icam.es